

beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en vigor el resto de la Orden que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de agosto de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

24703 ORDEN de 25 de agosto de 1986 por la que se autoriza a la firma «Material Auxiliar de Petróleos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de aluminio y la exportación de carcasas y llantas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Material Auxiliar de Petróleos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de aluminio y la exportación de carcasas y llantas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Material Auxiliar de Petróleos, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Echauri, Orcyoen (Navarra), y número de identificación fiscal A-31004096.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. lingotes de aluminio aleado, de la P. E. 76.01.21 y de las siguientes calidades:

1.1 Calidad «Al10SiMg», según norma «L256-UNE-38256-1.^aR», destinada a la fabricación de «carcasas para cajas de dirección», de la siguiente composición centesimal:

| | |
|--------------------|-----------------------|
| Fe: ≤ 0,50 por 100 | Mg: 0,20/0,50 por 100 |
| Zn: ≤ 0,10 por 100 | Cu: ≤ 0,05 por 100 |
| Ti: ≤ 0,15 por 100 | Mn: ≤ 0,40 por 100 |
| Si: 9/11 por 100 | Al: Resto |

1.2 Calidad «Al15Si3Cu», según norma «L2610-UNE-38261», destinada a la fabricación de «carters para bombas de agua de motores de explosión o de combustión interna», de la siguiente composición centesimal:

| | |
|--------------------|-------------------------|
| Fe: ≤ 0,80 por 100 | Cu: ≤ 2,04 por 100 |
| Zn: ≤ 0,50 por 100 | Mn: ≤ 0,30/0,70 por 100 |
| Ti: ≤ 0,20 por 100 | Ni: ≤ 0,30 por 100 |
| Si: 4/6 por 100 | Pb: ≤ 0,10 por 100 |
| Mg: ≤ 0,15 por 100 | Sn: ≤ 0,05 por 100 |
| | Al: Resto |

1.3 Calidad «Al12Si», según norma «L2520-UNE-38252-1.^aR», destinada a la fabricación de «llantas de aluminio aleado para automóviles», de la siguiente composición centesimal:

| | |
|-----------------------|--------------------|
| Fe: ≤ 0,15 por 100 | Cu: ≤ 0,10 por 100 |
| Zn: ≤ 0,10 por 100 | Mn: ≤ 0,50 por 100 |
| Ti: ≤ 0,20 por 100 | Ni: ≤ 0,10 por 100 |
| Si: 10/13 por 100 | Pb: ≤ 0,10 por 100 |
| Mg: 0,10/0,40 por 100 | Sn: ≤ 0,05 por 100 |
| | Al: Resto |

Tercero.-Los productos de exportación son:

I. Carcasas para cajas de dirección de automóviles, de aluminio aleado, de diversos tipos, de la P. E. 87.06.98.1.

II. Carters de aluminio aleado para bombas de agua de motores de explosión o de combustión interna de automóviles, de 482 gramos de peso unitario y de la P. E. 84.10.80.3, fabricados a partir de la mercancía de importación 1.2.

III. Llantas de aluminio aleado para automóviles, de la P. E. 87.06.41 y de los siguientes modelos:

| | |
|-------|--|
| III.1 | «Ford», de 6.070 gramos de peso unitario. |
| III.2 | «Ford», de 4.670 gramos de peso unitario. |
| III.3 | «Renault», de 5.980 gramos de peso unitario. |
| III.4 | «Renault», de 5.940 gramos de peso unitario. |
| III.5 | «Renault», de 6.120 gramos de peso unitario. |
| III.6 | «Renault», de 5.120 gramos de peso unitario. |
| III.7 | «Renault», de 6.290 gramos de peso unitario. |

| | |
|--------|--|
| III.8 | «Citroen», de 6.750 gramos de peso unitario. |
| III.9 | «Peugeot», de 5.660 gramos de peso unitario. |
| III.10 | «Seat», de 6.483 gramos de peso unitario. |
| III.11 | «Seat», de 6.630 gramos de peso unitario. |

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) La exportación de los productos relacionados en el apartado tercero determinará el derecho a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a que le sean devueltos los derechos de importación, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de mercancías que se relacionan a continuación:

Por cada 100 kilogramos exportados del producto I, 113 kilogramos de la mercancía de importación 1.1.

Por cada unidad exportada del producto II, 522 gramos de la mercancía 1.2.

Por cada unidad de llantas de aluminio aleado para automóviles exportada, las siguientes cantidades de la mercancía 1.3:

| | |
|-------------------------------|---------------|
| En la exportación del III.1, | 8.497 gramos. |
| En la exportación del III.2, | 6.179 gramos. |
| En la exportación del III.3, | 8.007 gramos. |
| En la exportación del III.4, | 8.072 gramos. |
| En la exportación del III.5, | 7.880 gramos. |
| En la exportación del III.6, | 6.807 gramos. |
| En la exportación del III.7, | 8.145 gramos. |
| En la exportación del III.8, | 9.552 gramos. |
| En la exportación del III.9, | 8.080 gramos. |
| En la exportación del III.10, | 8.695 gramos. |
| En la exportación del III.11, | 8.636 gramos. |

b) Como porcentajes de pérdidas:

Para la mercancía de importación 1.1, en los productos en que se utiliza, el 11 por 100 en concepto exclusivo de «mermas».

Para la mercancía de importación 1.2, en el producto en que se utiliza, el 8 por 100 en concepto exclusivo de «mermas».

Para la mercancía de importación 1.3, en la totalidad de los productos en que se utiliza, el 5,5 por 100 en concepto de «mermas» y el 23 por 100 en concepto de «subproductos», de la posición estadística 76.01.31.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos los de la Comunidad Económica Europea.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en

parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Material Auxiliar de Petróleos, Sociedad Anónima», según la Orden de 11 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio), y en lo que se refiere a las mercancías que ahora se autorizan, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.-Por la presente disposición se deroga la Orden de 11 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio) y sus modificaciones y prórrogas posteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

24704 RESOLUCION de 21 de agosto de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto», sección Fertilizantes.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo primero, entre otros, el de reconversión o modernización de industrias químicas.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto», encuadrada en el sector Químico, subsector de Fertilizantes, solicitó de este

Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización de su planta de fertilizantes presentado por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto», para su planta de fertilizantes, en ejecución del proyecto de modernización aprobado por la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán a su importación en España, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo quinto de la mencionada Orden.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/1977 CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo quinto de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 21 de agosto de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

24705 RESOLUCION de 21 de agosto de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la «Empresa Nacional de Fertilizantes» (ENFERSA).

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo primero, entre otros, el de reconversión o modernización de industrias químicas.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la «Empresa Nacional de Fertilizantes» (ENFERSA), encuadrada en el sector de industrias químicas, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de reconversión de la producción de fertilizantes, presentado por la mencionada Empresa.